En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, el Superior Tribunal de Justicia en pleno, presidido por el ministro Mario Luis Vivas e integrado con los ministros Miguel Angel Donnet, Alejandro Javier Panizzi, R. Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, dicta sentencia en la causa caratulada **«M., E, D. s/ homicidio agravado en tentativa»** (Expediente N° 100485 - Año 2019 - Carpeta Judicial N° 9820 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 514, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Donnet, Vivas, Vergara, De Cunto y Lucero.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Por vía de la pura Consulta (artículo 179, punto 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal) ha venido a estudio del pleno de este Superior Tribunal de Justicia la condena a trece años de prisión, impuesta a E, D. M., en orden al delito de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la cual se mantiene una relación de pareja (artículos 80, inciso 1, 42 y 45 del Código Penal).

II. Los hechos, materia, del juicio, se transcribieron en la sentencia, de la siguiente manera: «el día 10 de agosto del año, 2017 entre las 01:30 y hasta 04:25 horas D. A. G. se encontraba en su domicilio sito en calle Código x N° X del barrio Los Tres Pinos de Comodoro Rivadavia junto a su pareja D. E, M. con quien convivía hace aproximadamente ocho años y también se encontraban en el lugar los cuatro hijos de la pareja, en ese momento se encontraban durmiendo. En esas circunstancias, M. comenzó a increpar a G. queriendo obtener información de una persona que, en momentos previos o en días previos, le habla enviado a la Sra. G. un mensaje

de texto. Al no tener respuesta, M. se dirigió a la habitación, regresó con un arma de fuego, de alguna manera se presenta y le muestra un arma de fuego a su pareja y le dice "esta es la que va a decidir si vos vivís o no, ahora yo tengo el mando". Luego de ello le apuntó con el arma en la cara y a la cabeza de G. y continuó exigiendo que le diga quién era la persona que le habla enviado el mensaje. Ante la negativa de la víctima M., con claras intenciones de darle muerte, la empujó contra la pared, le apoyó el arma en el abdomen y efectuó disparos, uno de los cuales ingresó por la zona paraumbilical y salió por la cresta iliaca derecha, provocando tres lesiones de 5 mm de diámetro por encima y hacia la derecha del ombligo, y una en el área aproximada a la EIAS (espina iliaca anterosuperior) derecha, lesiones que, más allá de la zona en la que tuvieron lugar, no pusieron en peligro la vida, con un tiempo de incapacidad laboral estimado en menos de treinta dias».

III. La labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por la alzada en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del inculpado a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, nuestro ordenamiento penal doméstico exige que el Superior Tribunal de Justicia conozca del proceso en el que. recayó una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años. Por lo tanto, la condena de D. E, M. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

IV. Pasaré directamente a abordar los distintos aspectos del fallo.

La existencia material del evento se acreditó con el testimonio de la propia víctima, quien rememoró las circunstancias de la agresión. .

D. A. G. L. expresó que la noche del hecho se encontraba junto a sus cuatro hijos en la casa de su

amiga M.; que M. se comunicó con ella al teléfono celular de su amiga y que un rato después pasó a busC. en su auto; que al llegar a la casa familiar, ella acostó a los niños y luego, M. la llevó a dar unas vueltas en el rodado. La víctima refirió que en un momento del trayecto, M. extrajo un arma de abajo del- asiento y la apuntó en la cabeza; que ella intentó descender del vehículo, pero no pudo. La testigo manifestó que al volver a la vivienda, M. continuó exhibiendo el arma y apuntándola; que luego se la apoyó en el abdomen y disparó. Recordó que le pidió al atribuido que la llevara al hospital y que él, la condujo en el auto.

G. L. explicó que en un primer momento no fue sincera con los policías y que les dijo que había sido víctima de un asalto, que luego, pudo contarles la verdad de lo sucedido -que había sido atacada por su pareja.

Más adelante, expuso que tras la detención de M., se sintió confundida, con mucho temor por la cuestión económica y con incertidumbre por sus hijos. Declaró que esas circunstancias la llevaron a- cambiar su versión de los hechos ante un escribano, a quien, falsamente, le manifestó que no había sido un ataque, sino un accidente.

A su turno, los doctores V. S. C. y R. A. T. H. del Hospital Regional se expidieron acerca de los estudios y cuidados practicados a la víctima, quien ingresó a la guardia con una herida de arma de fuego.

La médica forense Eliana Vanesa Bévolo evaluó las cicatrices que dejaron los impactos de bala, determinó el período, de curación menor a treinta días y, por último, estableció que las heridas no pusieron en riesgo la vida de G..

La licenciada S. V. precisó la distancia de disparo tomando como referencia las prendas de vestir de la víctima. Sostuvo que la entrada del proyectil fue a quemarropa.

La licenciada C. C. se explayó sobre la mecánica del hecho y además-, efectuó la inspección ocular de

la vivienda, ubicando las manchas hemáticas y los impactos de proyectil. Concluyó que la cantidad, de orificios y la distancia de disparo indicaban la intencionalidad de poner en riesgo la vida de la víctima por parte del -atacante.

El testigo C. C. de la policía científica determinó la coincidencia entre el relato de la víctima y las evidencias halladas en el lugar.

Los agentes de la prevención J. J. L. y G. O., quienes entrevistaron a la víctima por el supuesto asalto armado que habla sufrido, manifestaron que rápidamente advirtieron que el relato, de G. L. no -era veraz pues no pudo aportar datos ni precisiones. Explicaron que la damnificada a poco de comenzar la entrevista, se quebró y que, de inmediato, reveló la discusión con su pareja y que él le habla disparado.

La autoría de D. E, M. en y el hecho atribuido no fue controvertida. El imputado sólo adujo que no tuvo la intención de provocar el resultado, sino sólo de asustar a su concubina y que el disparo fue accidental.

No obstante, la victima G. L. lo sindicó como el responsable de la agresión, que tuvo lugar en el domicilio que compartía junto al acusado y a los cuatro hijos de la pareja. La muchacha también refirió las discusiones que solían mantener y explicó que el detonante fue un mensaje de texto que ella habla recibido a su celular.

Las maniobras informáticas llevadas a cabo en el teléfono móvil del encartado permitieron acceder a sus conversaciones, mantenidas por mensajes. A partir de ellas se pudo reconstruir el modo en que M. consiguió un arma de fuego, así como la finalidad que tuvo al solicitarla y su intención de lograr la impunidad, una vez que lesionó a G. con ella.

En definitiva, los jueces pudieron aseverar que M. fue el ejecutor de los disparos y que éstos se produjeron en el marco de una -discusión, en la que el atribuido le reprochaba a G. una supuesta infidelidad.

V. Con relación a la calificación jurídica del evento, anotaré que el Tribunal Colegiado condenó a E, D. M. a la pena de trece años y cuatro meses, como autor de homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en contra de la persona con quien mantenía una relación de pareja (artículos 80, inciso 1, 41 bis y 42 del Código Penal).

Luego, la Cámara en lo Penal por unanimidad, quitó la agravante prevista en el articulo 41 bis del Código Penal y, por ende, redujo sensiblemente el monto punitivo. Los camaristas adujeron que, en el caso, el empleo del arma no debía ser estimado desde la perspectiva del artículo de mención, sino desde la consideración del sistema de atenuantes y agravantes. Brindaron fundamentos.

Discrepo de tal conclusión, aunque la ausencia de recurso fiscal, me impide ir en desmedro del imputado.

En definitiva, se probó que M., instantes previos al hecho que damnificó a G. L., procuró la obtención de un arma de fuego de alto poder ofensivo. Luego, ya en presencia de la víctima, apuntó en reiteradas oportunidades contra su humanidad y, finalmente, dirigió, desde una corta distancia, dos disparos a una zona vital (abdomen) del cuerpo de su pareja (si bien, afortunadamente, las balas no ingresaron a la cavidad abdominal).

Resulta procedente la figura del artículo 80, inciso 1° del Código Penal desde que se probó el vínculo de pareja existente entre el acusado y la víctima, quienes tenían una convivencia de ocho años al momento del hecho y cuatro hijos menores de edad en común.

VI. La pena fijada, en definitiva por la Alzada, se ajusta a la calificación jurídica seleccionada y se adecúa a los parámetros previstos por los artículos 40 y 41 del ordenamiento sustantivo. '

VII. En conclusión, corresponde confirmar, en lo pertinente, la sentencia N° 4305/2018 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (fojas 362/445) y el pronunciamiento N° 5/2019 de la Cámara en lo -Penal de esa misma ciudad (folios 488/502).

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

I. La sentencia N° 4305/18 dictada por el Tribunal de juicio de Comodoro Rivadavia, modificada parcialmente por la N° 5/2019 de la Cámara Penal, condenó a E, D. M., a la pena de trece años de prisión por ser autor material y responsable del delito de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra una

persona con la cual se mantiene una relación de pareja (artículos 80 inciso 1°, 42 y 45 del Código Penal), del que resultó víctima D. A. G..

La Cámara Penal, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. La

consulta a,

Materialidad

Respecto de la materialidad del suceso, los jueces examinaron la prueba producida en el debate y fundaron su decisión condenatoria.

La declaración de la víctima, D. A. G.,

resultó fundamental para la decisión de los magistrados. Señaló que estaba en la casa de su amiga M. acompañada de sus cuatro hijos, cuando se contactó el imputado al celular de su amiga debido a que el día anterior en una discusión él le había roto el suyo. Que los pasó a buscar para ir a la vivienda familiar. Que luego de que los niños fueron -a dormir, salieron en el auto, los dos solos, y en un momento, le apuntó en dirección a la cabeza con un arma de fuego. Que, al regresar, el encartado seguía apuntándola con el revólver, se lo apoyó en el abdomen, y efectúo disparos. Que luego, él la trasladó al nosocomio en el rodado. La testigo al denunciar el suceso indicó en primer término que la hablan asaltado, pero luego pudo decir la verdad respecto de quién la habla lesionado. Explicó, que luego de que lo detuvieron al imputado, le surgieron dudas respecto de la crianza de sus hijos y se sintió confundida, y por ello, ante el escribano M. modificó el relato de los hechos, y refirió que se habla tratado de un accidente. Los jueces ponderaron la situación particular de violencia que hizo modificar la inicial versión.

FERREYR

La doctora Eliana Vanesa Bévolo, del Cuerpo Médico Forense, respecto de las heridas de arma de fuego que presentaba G., señaló que el periodo de curación era menor a treinta días y que las heridas no pusieron en riesgo la vida de la víctima.

Por su parte, los médicos R. A. T. H. y V. S. C. del nosocomio, le brindaron los primeros cuidados a la víctima. Destacaron que G. ingresó con herida de arma de fuego por la guardia del hospital. Se corrobora asimismo con la historia clínica, cuando el doctor J. R. N. indicó que la paciente presentaba "...dos orificios periumbilical y otro cresta iliaca derecha... motivo de la internación herida de arma de fuego abdominal...".

Los magistrados evaluaron la declaración de C. C., perito balística de policía científica, sobre la mecánica del suceso. Quien relacionó tanto las improntas de bala como las manchas hemáticas, ambas constatadas en la inspección Ocular del sitio- de los hechos. Agregó también que fue secuestrado un proyectil calibre 38 especial para arma tipo revólver, y que la sangre hallada en el domicilio, según la pericia de ADN pertenecía a la víctima. Por último, añadió que existió una evidente intención de poner en riesgo la vida de la víctima.

También ponderaron el testimonio del oficial C. C., de policía científica, en cuanto al peritaje de G. y su correlación con los secuestros efectuados en el lugar. Además, que se complementaban tales informes con la declaración de la licenciada S. V., en cuanto a que, al apreciar las improntas halladas en la ropa de G., es dable concluir que el ingreso del proyectil que lesionó a la víctima fue a quemarropa.

b) Autoría

Cierto es que no se discutió en el debate.

La víctima fue contundente respecto de que el acusado fue quien le apuntó con el arma y le disparó, en el marco, de una discusión iniciada

por un mensaje de texto en el celular.

Los jueces contaron con la pericia e informe sobre el celular del imputado, efectuados por R. O. V. y E. C. M., obteniendo asi acceso a los mensajes, información sobre cómo consiguió el revólver, y para qué era, la ubicación según las antenas de telefonía la noche del. suceso y la intención de vinculación al hecho.

Cierto es que, coincide ello con lo referido por G. O. y J. J. L., policías que le tomaron la entrevista en la génesis del proceso a la víctima, quienes resaltaron que fue evidente para ellos que G. no decía la verdad respecto del robo con arma, debido a que no podía precisar detalles. Relataron que finalmente se desdijo y señaló a su pareja como el autor del disparo.

Frente a ello, el encartado, indicó que el disparo habla sido accidental, que sólo quiso asustarla a G., que no fue su intención ultimarla o lastimarla.

Sin embargo, considero acertado el criterio de razonabilidad seguido por los jueces -tanto de mérito como revisores-, para interpretar conglobadamente la prueba producida durante el juicio. El imputado no ha podido desvirtuar el concordante plexo probatorio cargoso.

c) Calificación legal.

Con alguna salvedad, convalidaré la decisión del a quo en punto a la calificación legal escogida.

Se acreditó que M. consiguió un arma tipo revólver momentos antes del suceso, que el día del hecho, previa discusión por celos, apuntó a su pareja conviviente (y madre de sus cuatro hijos), dentro del automóvil y luego en la vivienda familiar, y que efectuó disparos, a quemarropa, en dirección a la zona abdominal de G..

Por ello, M. fue condenado por el tribunal de juicio a la pena de trece años meses de prisión como autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en contra de la persona con quien mantenía una relación de pareja, en grado de tentativa (artículos 80, inciso 1, 41 bis y 42 del Código Penal). Posteriormente la Cámara Penal entendió que no correspondía aplicar la agravante genérica del arma de

FIRMADO

cuatro

fuego -como lo habla entendido la minoría del tribunal de debate-, por diversas razones. Los revisores consideraron que tal circunstancia impactaba en la medida de la pena, y no correspondía la aplicación del artículo 41 bis. Por ello, readecuaron la pena a trece años de prisión y costas.

Tal como apreció el colega que me precede en el voto, en atención a que no existe recurso del acusador, más allá del reiterado criterio de esta Sala en contrario (conf. autos "Díaz Darlo", Expte. 20.082/05), en definitiva, corresponde consentir la calificación legal impuesta.

b) Pena

En cuanto a la medida de la pena aplicada a M., los magistrados se ciñeron razonable y fundadamente a las pautas legales que regulan el instituto, valuando sensatamente los parámetros previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Sin embargo, como se dijo, la Cámara Penal readecuó la figura penal en la de homicidio agravado por haberse cometido en contra de la persona con quien mantenía una relación de pareja, en grado de tentativa (artículos 80, incido 1 y/42 del Código- Penal),- por. lo cual, en definitiva, quedó establecida en 13 años de prisión y costas.

IV) En mérito, de lo expuesto, se impone confirmar, en lo que corresponde, la sentencia de condena N°. 4305/18 del Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia, y la 05/2019 de la Cámara Penal, recaídas sobre E, D. M., por el hecho del que resultara victima D. A. G..

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Ingresó en este Tribunal la presente causa, por la pena impuesta y por aplicación del Instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

En la sentencia a examinar se condenó a E, D. M. a la pena de trece años de prisión en orden al delito de homicidio agravado por ser cometido contra una persona con la cual -se mantiene una relación de pareja, en grado de tentativa, en perjuicio de D. A. G. (artículos 42,45 y 80 inciso 1° del Código Penal).

II. En atención a que el Ministro del primer voto realizó una completa descripción de los antecedentes del caso, omitiré repeticiones innecesarias.

III. La consulta

a) La materialidad y autoría del hecho no fueron discutidas por la Defensa.

Quedo acreditado que el día 10 de agosto de 2017 entre las 01.30 y las 04.25 horas, D. E.M. y D. A. G., quienes mantenían una relación de pareja y convivencia de ocho años, y cuatro hijos en común, se encontraban en el domicilio sito en la calle Código 3111 N° 518 de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Que el imputado, en la creencia que su mujer lo había engañado, busca un arma de fuego que tenía en la habitación, y comienza a amenazarla para que le diga quién era la persona que le había mandado un mensaje de texto al celular, apuntándole a la cara y la cabeza con el arma. Al no tener respuesta de la víctima, y con intención de provocar su muerte, le empujó contra la pared y efectuó disparos en la zona paraumbilical, provocándole tres lesiones.

Los jueces contaron con contundente material probatorio para acreditar descriptas. Así, valoraron:

-El testimonio de la víctima, D. A. G.. Describió lo que aquélla noche. Lo hizo pormenorizadamente: cuando se encontraba en la casa de su amiga M., con sus cuatro hijos, cuando M. la pasó a buscar por este domicilio, cuando fueron a su casa, cuando salieron a dar una vuelta y finalmente cuando ejecutó los disparos.

Puntualizó que durante todo el recorrido en auto el imputado la apuntó con un arma de fuego; que intentó escapar pero no pudo.

El tribunal valoró el cuadro de violencia, y así justificó el motivo por el cual mintió al personal policial en un primer momento.

-El testimonio de los médicos que la atendieron en el hospital cuando ingresó por las heridas de arma de , fuego. Fueron quienes le efectuaron las curaciones

y le realizaron los estudios correspondientes.

- La declaración de la médica forense Bévolo, que luego de examinar a la damnificada sostuvo que el tiempo de curación de las lesiones que presentaba era menor a treinta días y confirmó que no estuvo en riesgo su vida.

- Se valoraron las pericias practicadas para determinar la dinámica del hecho. Así, - la licenciada V. estableció que la entrada del proyectil fue a quemarropas. Por otro lado, la perita C. determinó, que la cantidad de disparos y la distancia en que los efectuó el imputado, demuestran claramente la decisión de poner en riesgo la vida de G..

El personal policial que interrogó, a G. sostuvo que en un primer momento la mujer sostuvo haber sido víctima de un robo violento, y que no le creyeron. Luego dijo la verdad y contó cómo habla sido la discusión con su pareja y el ataque que sufrió.

- El testimonio de Oficial C., que analizó las evidencias encontradas en el lugar y determinó que todo coincidia: con lo relatado por la damnificada.

La defensa no negó la autoría de M., pero objetan la intencionalidad adjudicada. A su juicio, sólo quiso asustar y no provocar ningún daño.

En el debate se demostró cómo el encausado se hizo de un arma de fuego, y por qué quiso conseguirla.

b)En cuanto al encuadramiento jurídico, coincido con mis colegas preopinantes que el que consideró el tribunal de juicio era correcto (homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego y por haberse cometido en contra de la persona con quien se mantenía una relación de pareja -CP artículos 41 bis, 42 y 80 inc. 1°)

No obstante, la acusación no formuló protesta alguna, lo cual impide ir en contra del imputado.

Por lo demás, la acción desplegada por M., que disparo dos veces, a corta distancia, en el abdomen de su pareja, encuadra perfectamente en la figura del artículo 80 inciso 1° del CP.

La agravante se justifica ya que quedó debidamente

acreditada la relación sentimental que mantenían las partes, la convivencia de ocho años y los cuatro hijos en común.

b) Por último, y en cuanto a la sanción impuesta, diré que este aspecto fue reexaminado por la Cámara en lo Penal, quienes decidieron acomodar el monto punitivo a trece (13) años de prisión.

Para ello tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y no advierto arbitrariedad en la selección realizada, de acuerdo al suceso juzgado.

c) En suma, adhiero a la propuesta de confirmar, en lo pertinente, la sentencia número 4305/2018 (del Tribunal de Mérito) y la N° 5/2019 (de la Cámara en lo Penal).

Así voto.

El juez **R. Adrián Vergara** dijo:

I. Por imperio de la consulta, prevista en el articulo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y en los artículos- 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal, ingresó la presente causa a conocimiento del pleno de este Tribunal.

E. D. M. fue condenado a sufrir la pena de trece años de prisión, por el delito de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la cual mantiene una relación de pareja (artículos 80,.inciso 1°, 42 y 45 del Código Penal).

II. El ministro Panizzi, quien lidera el orden de la votación, ha realizado una correcta reseña de los antecedentes del caso y una descripción acabada de los hechos, razón por lo cual omitiré una repetición innecesaria.

Ya en conocimiento de las piezas en examen, adelanto que los jueces, tanto del Tribunal Originario,- como así también los del de control, realizaron un adecuado trabajo, analizando el cuerpo probatorio y reconstruyendo lo acontecido.

III. Consideraré, a continuación, los distintos aspectos de la condena, a fin de efectuar la revisión que procede en esta instancia.

La materialidad de la agresión violenta se comprobó con la declaración brindada por la propia

en

víctima, quien relató el- derrotero de la discusión que mantuvo con M., así como el acometimiento armado y las lesiones que sufrió, por parte del atribuido.

A su turno, el informe de la doctora Eliana Bévolo, del Cuerpo Médico Forense, dio cuenta de las cicatrices que presentaba la joven, producto de la agresión armada de la que fue víctima.

En la historia clínica del Hospital Regional, los doctores R. A. T. H. y V. S. C., asentaron las atenciones recibidas por D. A. G., desde que ingresó al nosocomio.

El peritaje realizado por la bioquímica S. G. V. de la Policía Científica determinó la presencia de restos de pólvora en las prendas que vestía la víctima y estableció que la distancia de los disparos fue a quemarropa.

Los agentes de la prevención que entrevistaron a la damnificada refirieron que ésta al comienzo de las averiguaciones, fue reticente a admitir que había sido lesionada por su pareja, mientras discutían por una presunta infidelidad.

La inspección ocular de la vivienda, a cargo de la licenciada C. C., permitió dilucidar la mecánica del hecho.

La prueba informática sobre las comunicaciones mantenidas por el inculpado a través de su teléfono celular permitió reproducir las maniobras de M. tendientes a obtener el arma, de fuego empleada en la emergencia y, luego, para lograr su impunidad. Asimismo, posibilitó que se conociera el motivo que movilizó al atribuido a actuar del modo en que lo hizo (celos hacia su pareja).

Los jueces desecharon las explicaciones del inculpado, quien alegó que el disparo había sido accidental. Sus dichos no hallaron correlato en la prueba que se produjo durante el debate.

IV. Ratificaré el encuadramiento legal de la conducta reprochada: homicidio agravado por ser

cometido contra la persona con la cual mantiene una relación de pareja, en grado de tentativa.

M. hirió con un revólver, desde una corta distancia, a G. en una zona vital de su humanidad. El imputado mantenía con la víctima una relación de convivencia de más de ocho años y, juntos, tenían cuatro hijos.

V. No modificaré la medida de la pena que readecuó la Alzada, pues se ajusta a los parámetros que regulan el instituto.

VI. Por lo expuesto, acompañaré la propuesta de los colegas preopinantes en punto a confirmar la condena venida a examen.

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

I. ■ Llegó a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia la presente causa en razón del instituto de la Consulta, previsto en el art. 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro Panizzi, en el primer voto, se refirió a los antecedentes del caso y transcribió el hecho investigado, por lo que me remito a tales consideraciones en el afán de evitar una repetición inoficiosa

III. En primer término, adelanto que la sentencia N° 4305/2018,. por la que, E, D. M. fue condenado como autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la cual se mantiene una relación de pareja y por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa (arts. 41 *bis*, 42, 80 inc.1° del C.P.) a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, con más las accesorias legales y las costas, es un pronunciamiento fundado, dictado conforme a derecho.

Que el Tribunal de Alzada hizo la revisión del fallo y respondió a los agravios que esgrimió la defensa en la impugnación ordinaria mediante la sentencia N°05/19. Confirmó parcialmente y readecuó la' pena impuesta a trece años de prisión, por considerar que no correspondía la aplicación de la agravante genérica del 41 bis del CP.

Asi, se cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento procesal.

IV. Consulta

a. Materialidad y autoría del hecho.

Si bien no fueron cuestionados tales tópicos por la defensa, cierto es que los jueces fas establecieron con suficiencia en la sentencia.

Valoraron la declaración de G., que contó en primera persona cómo sucedió el hecho que terminó con los disparos que efectuó el imputado.

También se agregó la historia clínica que efectuaron en el Hospital Regional que recibió a la víctima con las heridas de bala, y con el informe que realizó la médica del Cuerdo Médico.

Forense, Eliana Vanesa Bévolo, que estableció el tipo de lesiones que presentó la victima, y el tiempo de curación.

Ponderaron las pericias policiales que informaron la mecánica del hecho y a qué distancia se efectuó el disparo.

El acta policial que se hizo en el lugar y las declaraciones de los policías habilitó al Tribunal a conocer el motivo por el cual el imputado decidió hacerse de un arma y accionar contra su pareja.

Entiendo que la materialidad del hecho y la autoría de M. se probaron con certeza. Por ello luego la decisión, en estos aspectos, la mantuvo la Cámara en lo Penal.

b. El encuadramiento legal del accionar de M. es correcto.

El hecho probado se adecúa al tipo penal de Homicidio agravado por ser cometido por una persona con la cual se mantiene una relación de pareja, en grado de tentativa (artículos 42 y 80 inc. 1°)

Adhiero a la. observación que hicieron mis colegas en cuanto a la agravante genérica.

El tribunal revisor no tuvo en cuenta la jurisprudencia sentada por esta Sala en lo Penal sobre el tema.

Pero, si el Ministerio Público Fiscal no cuestionó el asunto, debe confirmarse este encuadramiento elegido.

c. La medida de la sanción penal aplicada debe ser confirmada, ya que los magistrados justipreciaron razonablemente los parámetros instaurados en los artículos 40 y 41 del código Penal. Asimismo, el monto de la pena escogida finalmente por la Cámara en lo Penal se halla dentro del máximo y mínimo legal que el tipo penal aplicable establece.

V. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre E, D. M..

Así voto.

De conformidad. con los votos emitidos oportunamente, el pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- **SENTENCIA** ---------- ---------- ----

1°) Confirmar, en lo pertinente, la sentencia N° 4305/2018 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (fojas 362/445) y el pronunciamiento N° 5/2019 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (folios 488/502) .

2°) El doctor De Cunto no emite su voto por encontrarse ausente, en uso de licencia.

3°) Protocolícese y notifíquese

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Raúl Adrián Vergara

Sergio Rubén Lucero

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº ...1-£..... del Año 2019 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO